

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-107/2021

PROMOVENTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: LIED CASTELIA
MIGUEL JAIMES Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA
MORALES

SECRETARIA: ALEJANDRA OLVERA
DORANTES

COLABORÓ: KARLA ELIZABETH
CRESPO MUÑOZ

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada, por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda electoral atribuida a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano correspondiente a Lied Castelia Miguel Jaimes, entonces candidata a diputada federal por el distrito electoral 05 en la Ciudad de México y a Eliseo Moyao Morales, entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral 5 en la Ciudad de México.

GLOSARIO	
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia se referirán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad instructora o Junta Distrital:	Junta Distrital Ejecutiva 5 del Instituto Nacional Electoral en Tlalpan, Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Promovente:	MORENA
Partes denunciadas:	<ul style="list-style-type: none"> • Lied Castelia Miguel Jaimes, otrora candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 5 en la Ciudad de México. • Partido Movimiento Ciudadano. • Eliseo Moyao Morales, otrora candidato a diputado federal por el Distrito Electoral 5 en la Ciudad de México. • Partido Fuerza por México.

ANTECEDENTES

1. **1. Inicio de proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados y Diputadas² del Congreso de la Unión; de igual manera, en diversas fechas comenzaron los procesos electorales en distintas entidades federativas, para la elección de cargos locales.
2. **2. Presentación de la denuncia.** El seis de junio, el partido MORENA por conducto de su representación ante el Consejo Distrital 5 del INE, interpuso queja en contra de las partes denunciadas, por la presunta colocación de propaganda político-electoral en mobiliario de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos públicos, postes para alarmas vecinales, alumbrado público o luminarias, posterior a la conclusión de la etapa de campaña, así como por la falta del deber de cuidado (*culpa in vigilando*), por parte de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México.
3. **3. Radicación y reserva de admisión y de emplazamiento y de pronunciamiento sobre solicitud de medidas cautelares.** El seis de junio, la autoridad instructora registró la queja identificada con la clave

² La adecuación al nombre de la Cámara del Congreso de la Unión se realiza con la finalidad de promover el lenguaje incluyente.



JD/PE/MORENA/INE/JD05/CDM/PEF/4/2021 y se reservó proveer respecto de su admisión o desechamiento, así como del emplazamiento a las partes involucradas hasta en tanto concluyeran diversas diligencias y actuaciones de la investigación.

4. **4. Admisión y pronunciamiento sobre solicitud de medidas cautelares.** El ocho de junio, la junta distrital admitió a trámite la denuncia y ordenó remitir al Consejo Distrital 5 del INE en la Ciudad de México la propuesta que se formulara respecto de la adopción o no de medidas cautelares solicitada.
5. **5. Medidas cautelares.** El ocho de junio, el Consejo Distrital 5 del INE en la Ciudad de México emitió el acuerdo **A41/INE/CM/CD05/08-06-2021**, en el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitada por la parte denunciante y ordenó a los denunciados el retiro inmediato de la propaganda colocada en equipamiento urbano dentro de la demarcación territorial del Distrito Electoral 5 en la Ciudad de México y les otorgó un plazo de veinticuatro horas para tal efecto³.
6. **6. Emplazamiento y celebración de audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de julio, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes involucradas a la audiencia prevista en el artículo 472 de la Ley Electoral, la cual se celebró el veintiuno de julio.
7. **7. Juicio Electoral.** El cuatro de agosto, se emitió el juicio electoral identificado con la clave SRE-JE-116/2021, a través del cual se ordenó remitir el expediente, en medio electrónico, a la autoridad instructora, a efecto de que realizara mayores diligencias que permitieran a esta Sala Especializada estar en condiciones de resolver el fondo del asunto.

³ Esta determinación no fue impugnada ante la Sala Superior.

8. **8. Segundo emplazamiento y audiencia.** El veinticuatro de agosto, la Junta Distrital de nueva cuenta ordenó emplazar y citar a las partes a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el treinta de agosto siguiente.
9. **9. Recepción del expediente.** El uno de septiembre, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
10. **10. Turno a ponencia y radicación del expediente.** El dieciséis de septiembre, el magistrado presidente asignó al expediente su clave y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de resolución de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

11. Se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente asunto al denunciarse la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral derivado de la presunta colocación de propaganda político-electoral en mobiliario de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos públicos, postes para alarmas vecinales, alumbrado público o luminarias, posterior a la conclusión de la etapa de campaña, atribuida a dos candidaturas a diputaciones federales, así como por la falta del deber de cuidado (*culpa in vigilando*), por parte de los partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, al permitir que sus personas candidatas emplearan tales artículos, con incidencia en el proceso electoral federal⁴.

⁴ Esto encuentra fundamento en los artículos los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo de la Ley Orgánica; así como 250 párrafo 1, incisos a) y d), 470 párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral y párrafo 1 inciso a) del numeral 25 de la Ley de Partidos Políticos; así como el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Consultable en la liga electrónica: www.te.gob.mx/IUSEapp/.



SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁵. Por ende, está justificada la emisión de la presente resolución en esa modalidad.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

13. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
14. El denunciado Eliseo Moyao Morales señaló que la denuncia se presentó agotada la fecha límite de la campaña, lo que en su caso implica una extemporaneidad, puesto que ya no habría afectación alguna a los principios de legalidad y equidad en la contienda. Al respecto, la queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 471, numeral 3 de la Ley Electoral, entre los cuales no se prevé como limitante presentar la denuncia de manera posterior a la fecha de campañas electorales, motivo por el cual no le asiste la razón al denunciado.
15. Finalmente, este órgano jurisdiccional **no advierte**, de oficio, la actualización

De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁵ Acuerdo General 8/2020, consultable en: <https://bit.ly/3pSyhKN>.

de alguna causal de esta naturaleza que impida el análisis del presente asunto.

CUARTA. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA⁶

1. MORENA: En la denuncia, esencialmente, señaló que:

- Las personas denunciadas fijaron propaganda electoral en mobiliario del equipamiento urbano, como postes de luz, teléfono, alarmas, alumbrado público o luminarias.
- Además, esta propaganda se colocó de manera posterior a la conclusión de los periodos de campaña. Esto es así, porque las autoridades retiraron la propaganda limpiando las calles de manera posterior al dos de junio.
- Desde su perspectiva, dicha situación tuvo la finalidad de posicionar su nombre, imagen y candidatura, en lugares de alta circulación, tránsito o concurrencia del electorado.

2. La entonces candidata Lied Castelia Miguel Jaimes, en la respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvo que:

- El quejoso sólo limitó a realizar acusaciones falsas, que no han sido probadas plenamente, atendiendo al principio del debido proceso, por lo que ninguna de las pruebas sirve para acreditar su responsabilidad.

⁶ Se precisa que el partido Movimiento Ciudadano, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de haber sido emplazado, como se observa en las fojas 848-860 del expediente.



- Nunca ha realizado conductas contrarias a la normatividad electoral, por lo que niega categóricamente la imputación relacionada con fijación de propaganda en equipamiento urbano.
- No tiene conocimiento de quién haya colocado la propaganda con su imagen en las ubicaciones señaladas por la autoridad instructora, por lo que se deslinda de ella, ya que no ha ordenado de ningún modo la colocación de la propaganda en cuestión.
- Alguien más colocó la propaganda denunciada con el afán de perjudicarla y que ella no realizó ni ordenó acciones para fijarla.
- Ordenó a su equipo de trabajo que retire de inmediato la propaganda y anexa los testigos fotográficos de ello.

3. El denunciado Eliseo Moyao Morales, y el partido Fuerza Por México, en el escrito presentado el diecisiete de junio⁷, refirieron que:

- A esa fecha, no había sido notificado formalmente para dar contestación a la denuncia, la cual fue promovida el seis de junio. En ese sentido, la denuncia se presentó agotada la fecha límite de la campaña, lo que en su caso implica una extemporaneidad, puesto que ya no habría afectación alguna a los principios de legalidad y equidad en la contienda.
- Manifestó hacer valer la excepción de preclusión del derecho de MORENA, por no haber promovido la queja en el momento oportuno, dentro del periodo de campañas.

⁷ Eliseo Moyao Morales y el Fuerza por México no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de haber sido emplazado como se observa en las fojas 866-878 del expediente.

- Negó haber colocado propaganda en lugares prohibidos por la legislación. Además, la propaganda pertenece a movimiento ciudadano, y no a su candidatura.

QUINTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

16. En el presente asunto se resolverá:
- a) Si la entonces candidata y el entonces candidato son responsables por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en los domicilios materia de denuncia.
 - b) Si existió una omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, ante el actuar de los entonces candidato y candidata.

SEXTA. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS

17. Los medios de prueba se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia, entre los cuales destacan los siguientes:
- 1. Documental pública.** Acta circunstanciada realizada el siete de junio, a través de la cual, la autoridad instructora certificó la existencia de propaganda electoral en los domicilios y lugares que a continuación se ilustran:

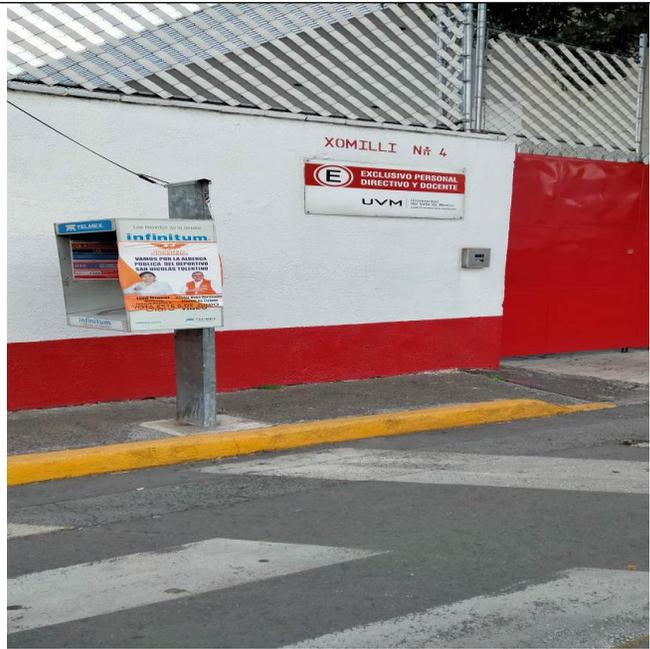


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-107/2021

DOMICILIO	IMAGEN
<p>Calle San Juan de Dios a la altura del número 134 de la Colonia Huipulco, Código Postal 14370, demarcación territorial Tlalpan (en frente de la Universidad del Valle Campus Sur).</p>	
<p>1ra Cerrada de San Juan de Dios esquina Calle de San Juan de Dios, Colonia Huipulco (enfrente de la Universidad del Valle de México Campus Sur).</p>	

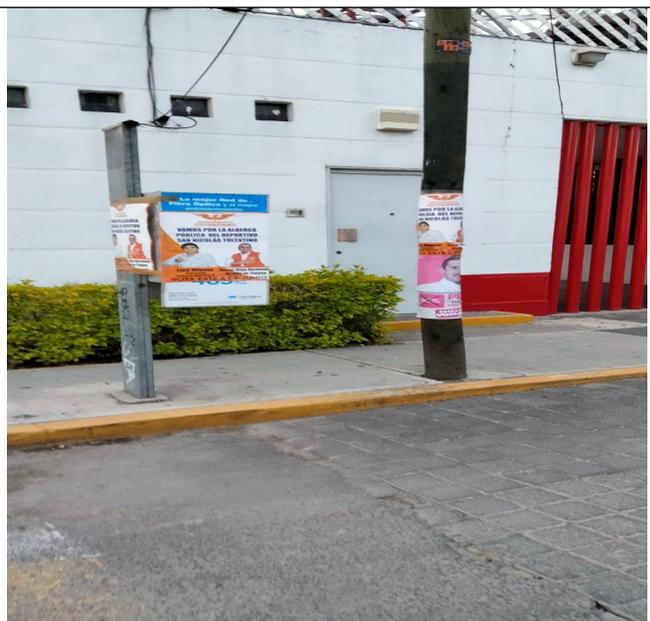
Calle de Xomilli número 4 esquina Calle San Juan de Dios de la colonia Huipulco.



Calle de San Juan de Dios a la altura del número 136 de la Colonia Huipulco.



Calle de San Juan de Dios a un costado del número 136 de la Colonia Huipulco.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-107/2021

Calle de San Juan de Dios a la altura del número 144 de la Colonia Huipulco.



Avenida Transmisiones de la Colonia Rancho los Colorines.



Ubicación en Calle de Huizaches en frente del número 339 de la Colonia Rancho los Colorines.



Calle de Huizaches a la altura del número 342 de la Colonia Rancho los Colorines.



Ubicación en calle de Huizaches a la altura del número 265 de la Colonia Rancho los Colorines.



Calle de Huizaches a la altura del número 341 de la Colonia Rancho los Colorines.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-107/2021

Calle de Flamengo a la altura del número 12 de la Colonia Arboledas del Sur.



Cerrada de Flamengo esquina calle Flamengo de la Colonia Arboledas del Sur.



Calle de Colegio de la Caridad número 15 de la Colonia Ex Hacienda de San Juan de Dios.



Calle La Acequia número 104 Unida Habitacional Narciso Mendoza (Super manzana 5).



Calle La Acequia esquina calle Silos de la Unidad Habitacional Narciso Mendoza (Super Manzana 5).





De igual manera, la autoridad instructora, hizo constar que la propaganda se colocó de manera específica en los siguientes lugares:

UBICACIONES:	DONDE SE COLOCO PROPAGANDA:
1. Calle San Juan de Dios a la altura del número 134 de la Colonia Huipulco, Código Postal 14370, demarcación territorial Tlalpan (enfrente de la Universidad del Valle Campus Sur).	POSTES DE MADERA, CEMENTO Y METAL
2. 1ra Cerrada de San Juan de Dios esquina Calle de San Juan de Dios, Colonia Huipulco (enfrente de la Universidad del Valle de México Campus Sur).	POSTE DE MADERA
3. Calle de Xomilli número 4 esquina Calle San Juan de Dios de la colonia Huipulco.	CABINA TELEFONICA
4. Calle de San Juan de Dios a la altura del número 136 de la Colonia Huipulco.	CABINA TELEFONICA Y POSTE DE MADERA
5. Calle de San Juan de Dios a un costado del número 136 de la Colonia Huipulco.	POSTES DE MADERA Y CABINA TELEFONICA
6. Calle de San Juan de Dios a la altura del número 144 de la Colonia Huipulco.	POSTES DE MADERA, METAL Y CEMENTO, Y CABINA TELEFONICA
7. En la calle de Huizaches esquina Avenida Transmisiones de la Colonia Rancho los Colorines.	POSTE DE MADERA Y GAVETA DE TELEFONOS
8. Calle de Huizaches en frente del número 339 de la Colonia Rancho los Colorines.	POSTE DE MADERA
9. Calle de Huizaches a la altura del número 342 de la Colonia Rancho los Colorines.	POSTE DE MADERA Y METAL
10. Calle de Huizaches a la altura del número 265 de la Colonia Rancho los Colorines.	POSTE DE MADERA
11. Calle de Huizaches a la altura del número 341 de la Colonia Rancho los Colorines.	POSTE DE MADERA
12. Calle de Flamengo a la altura del número 12 de la Colonia Arboledas del Sur.	NO HAY
13. Cerrada de Flamengo esquina calle Flamengo de la Colonia Arboledas del Sur.	POSTE DE METAL
14. Calle de Colegio de la Caridad número 15 de la Colonia Ex Hacienda de San Juan de Dios.	POSTE DE CEMENTO
15. Calle La Acequia número 104 Unida Habitacional Narciso Mendoza (Súper manzana 5).	NO HAY
16. Calle La Acequia esquina calle Silos de la Unidad Habitacional Narciso Mendoza (Súper Manzana 5) frente al número 96.	NO HAY

2. Documental pública. Acta circunstanciada de catorce de junio, a través del cual, la autoridad instructora hizo constar que, se constituyó nuevamente en las dieciséis ubicaciones precisadas en los puntos anteriores y observó que **la propaganda denunciada fue retirada** de cada una de las direcciones inspeccionadas.

18. Las pruebas de referencia constituyen **documentales públicas**, con valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

1. Marco normativo: propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano

19. El artículo 250, de la Ley Electoral, señala que en la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y las candidaturas deberán observar las siguientes reglas:
- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.
 - b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria.
 - c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.
 - d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
 - e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.
20. En relación con el primer inciso, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General



de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, define "equipamiento urbano" como el **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario** utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

21. Por otra parte, el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, equipamiento urbano es el "conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar".
22. El Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal establece en el artículo 79 que "el mobiliario urbano comprende a todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios abiertos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que mejoran la imagen y el paisaje urbano de la ciudad".
23. Por su parte, la Sala Superior estableció que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a la ciudadanía el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad o incluso áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, sitios recreativos, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con**

sus funciones como son los servicios públicos básicos⁸.

24. Aunado a lo anterior, sostiene que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características las siguientes:
- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa⁹.
25. De igual manera, al dictar la sentencia **SUP-JRC-24/2009**, la Sala Superior interpretó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

2. Marco normativo: culpa *in vigilando*

27. La Ley de partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

⁸ Ver sentencia SUP-CDC-9/2009.

⁹ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.



28. Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
29. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

1.1. Caso concreto: propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano

30. El denunciante señaló dieciséis domicilios, en los cuales, según su dicho, se colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano correspondiente a las partes denunciadas.
31. Al momento de corroborar los hechos materia de denuncia, la autoridad instructora certificó la existencia de propaganda en trece de los domicilios denunciados, puesto que en los tres restantes, no se encontró propaganda alguna¹⁰.
32. De las trece ubicaciones en las cuales se encontró propaganda, doce de ellas corresponden a la entonces candidata Lied Castelia Miguel Jaimes, postulada

¹⁰ Los domicilios en los cuales no se encontró propaganda fueron: Calle de Flamenco a la altura del número 12 de la Colonia Arboledas del Sur; Calle La Acequia número 104 Unida Habitacional Narciso Mendoza (Súper manzana 5); y Calle La Acequia esquina calle Silos de la Unidad Habitacional Narciso Mendoza (Súper Manzana 5) frente al número 96.

por Movimiento Ciudadano, en los términos que se detallan en el apartado de medios probatorios.

33. Respecto a la propaganda del entonces candidato Eliseo Moyao Morales, postulado por el partido Fuerza por México, se precisa que se encontró en dos de las ubicaciones, destacándose que en una de ellas también se certificó la existencia de propaganda relativa a la candidatura de Movimiento Ciudadano, como a continuación se ilustra:

Calle de San Juan de Dios a la altura del número 144 de la Colonia Huipulco



Calle de San Juan de Dios a un costado del número 136 de la Colonia Huipulco



34. Así, se observa que la propaganda relacionada con la candidatura de Fuerza por México, contiene las leyendas: “FUERZA POR MÉXICO, ELISEO MOAYO”, así como la imagen del entonces candidato. Mientras que la relativa a Movimiento Ciudadano, se desprende el texto: “VAMOS POR LA ALBERCA PÚBLICA DEL DEPORTIVO SAN NICOLÁS TOLENTINO, LIED MIGUEL, VOTA ESTE 6 DE JUNIO”, acompañada de una imagen de la entonces candidata¹¹.
35. En esos términos, está acreditado que el material que se denuncia se colocó en postes de madera, cemento y metal, cabinas telefónicas y en una gaveta de teléfonos, de conformidad con lo detallado en el apartado de medios probatorios. Estas instalaciones, constituyen elementos de equipamiento urbano puesto que son utilizadas para prestar servicios a la población¹², como son luz y telefonía.

¹¹ No pasa desapercibido que, en la propaganda de la candidatura de Movimiento Ciudadano, aparece la imagen de otra persona. Sin embargo, la misma no fue identificada, denunciada, ni emplazada a juicio por la autoridad instructora.

¹² De conformidad con el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

36. Cobra relevancia, que el artículo 12 de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce el derecho a la ciudad de todas las personas, el cual consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad¹³. En ese sentido, el derecho a la ciudad comprende satisfacer servicios para la población por medio del equipamiento urbano, en el cual se encuentra expresamente prohibido colocar propaganda electoral.
37. No obstante, **Lied Castelia Miguel Jaimes y Eliseo Moyao Morales** no pueden ser responsables de tal infracción, debido a que en el expediente no existen indicios para concluir que hayan solicitado la colocación de la propaganda o que al menos conocía de su existencia, por lo que esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad¹⁴.
38. Además, tanto la entonces candidata, como el entonces candidato, negaron haber colocado la propaganda en los lugares analizados, y manifestaron desconocerla.
39. En ese sentido, la infracción con motivo de la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, es atribuible a los partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México.
40. Ello, con el criterio sustentado por la Sala Superior¹⁵, en donde determinó que para actualizar la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen, depende de que hubiera quedado acreditado en autos, que las candidaturas denunciadas hayan ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas; lo

¹³ Sobre este derecho, debe considerarse que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, al analizar el reconocimiento de diversos derechos humanos en la Constitución Política de la Ciudad de México, determinó ampliar un derecho humano no necesariamente significa alterar o vulnerar el parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, **un acto legislativo, reglamentario o jurisdiccional que implemente tal derecho humano puede válidamente expandir o potenciar sus posibilidades de materialización y, en consecuencia, aumentar su grado de cumplimiento.**

¹⁴ Sirven de sustento las sentencias dictas en los expedientes: SRE-PSD-30/2021, SRE-PSD-48/2021, SER-PSD-62/2021, SRE-PSD-75/2021 y SRE-PSD-101/2021.

¹⁵ Véase el SUP-REP-686/2018.



cual, en este caso no ocurrió, puesto que no se tiene ningún elemento objetivo que permita suponer que las candidaturas fueron quienes ordenaron la elaboración y colocación de la propaganda.

41. En ese contexto, se considera que, exigir a las y los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado, dada la referida imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que tuvieron una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia; lo cual, en el caso particular no ocurrió.
42. Lo anterior, considerando que ordinariamente durante un proceso electoral, específicamente en el período de campaña, son los partidos políticos por conducto de las estructuras que los conforman, a nivel estatal y municipal, quienes realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio del candidato y del mismo instituto político.
43. Por otra parte, cabe resaltar que los partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, no se deslindaron de la propaganda denunciada.
44. Por lo anterior, al no haberse desvirtuado su participación en la colocación indebida de la propaganda, **se considera que Movimiento Ciudadano y Fuerza por México son responsables** por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.

OCTAVA. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

45. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
46. Por tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
47. En tal virtud, una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral en los términos expuestos, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley Electoral.
48. De esta forma, el inciso a) señala que las sanciones aplicables a los partidos políticos van desde la amonestación pública, hasta la multa de diez mil días de salario mínimo general vigente¹⁶, la reducción de hasta el cincuenta por

¹⁶ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.



ciento de las ministraciones del financiamiento público y, en ciertos casos, con la cancelación de su registro como partido político.

49. Mientras que el inciso c) refiere que para las candidaturas las sanciones van desde la amonestación pública, multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización vigente, así como la cancelación del registro de la candidatura.
50. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

1. Bien jurídico tutelado

51. Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el buen uso de los bienes propiedad del Estado, pues en el presente caso se inobservó la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo.** La conducta consistió en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano por parte de las candidaturas denunciadas, atribuida a los partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México.
- **Tiempo.** La autoridad instructora certificó la existencia de propaganda electoral, el siete de junio.
- **Lugar.** Los domicilios en los cuales se encontró propaganda fueron los

siguientes:

UBICACIONES:	DONDE SE COLOCO PROPAGANDA:
1. Calle San Juan de Dios a la altura del número 134 de la Colonia Huipulco, Código Postal 14370, demarcación territorial Tlalpan (enfrente de la Universidad del Valle Campus Sur).	POSTES DE MADERA, CEMENTO Y METAL
2. 1ra Cerrada de San Juan de Dios esquina Calle de San Juan de Dios, Colonia Huipulco (enfrente de la Universidad del Valle de México Campus Sur).	POSTE DE MADERA
3. Calle de Xomilli número 4 esquina Calle San Juan de Dios de la colonia Huipulco.	CABINA TELEFONICA
4. Calle de San Juan de Dios a la altura del número 136 de la Colonia Huipulco.	CABINA TELEFONICA Y POSTE DE MADERA
5. Calle de San Juan de Dios a un costado del número 136 de la Colonia Huipulco.	POSTES DE MADERA Y CABINA TELEFONICA
6. Calle de San Juan de Dios a la altura del número 144 de la Colonia Huipulco.	POSTES DE MADERA, METAL Y CEMENTO, Y CABINA TELEFONICA
7. En la calle de Huizaches esquina Avenida Transmisiones de la Colonia Rancho los Colorines.	POSTE DE MADERA Y GAVETA DE TELEFONOS
8. Calle de Huizaches en frente del número 339 de la Colonia Rancho los Colorines.	POSTE DE MADERA
9. Calle de Huizaches a la altura del número 342 de la Colonia Rancho los Colorines.	POSTE DE MADERA Y METAL
10. Calle de Huizaches a la altura del número 265 de la Colonia Rancho los Colorines.	POSTE DE MADERA
11. Calle de Huizaches a la altura del número 341 de la Colonia Rancho los Colorines.	POSTE DE MADERA
12. Cerrada de Flamenco esquina calle Flamenco de la Colonia Arboledas del Sur.	POSTE DE METAL
13. Calle de Colegio de la Caridad número 15 de la Colonia Ex Hacienda de San Juan de Dios.	POSTE DE CEMENTO

Al respecto, se señala que la autoridad instructora hizo constar que, se constituyó nuevamente en las dieciséis ubicaciones precisadas en los puntos anteriores y observó que la propaganda denunciada fue retirada de cada una de las direcciones inspeccionadas.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

52. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano atribuida a los partidos políticos.

4. Intencionalidad



53. De las constancias que integran el expediente, no se desprende algún elemento que acredite fehacientemente la intención de las partes denunciadas de transgredir la normatividad electoral.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

54. La conducta desplegada consistió en la colocación de propaganda electoral (carteles) en elementos de equipamiento urbano en postes de madera, cemento y metal, cabinas telefónicas y una gaveta de teléfonos.

6. Beneficio o lucro

55. De autos no se desprende que hayan obtenido un lucro económico, pero sí existió un beneficio político para las partes denunciadas ya que, con la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, obtuvieron mayor presencia ante la ciudadanía.

7. Reincidencia

56. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En la especie, se considera que el partido Movimiento Ciudadano es reincidente al haber sido sancionado por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en las sentencias dictadas en los expedientes: SRE-PSD-101/2018 y SRE-PSD-75/2018.

8. Calificación de la falta

57. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Se acreditó la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano por parte de los partidos denunciados.
- Se vulneraron las reglas sobre colocación de propaganda electoral.
- No hubo beneficio o lucro económico para las partes denunciadas, aunque sí uno de tipo político.
- Se acredita la reincidencia por parte del partido Movimiento Ciudadano.
- De las trece ubicaciones en las cuales se encontró propaganda, doce de ellas corresponden a la entonces candidata Lied Castelia Miguel Jaimes, postulada por Movimiento Ciudadano.
- Respecto a la propaganda del entonces candidato Eliseo Moyao Morales, postulado por el partido Fuerza por México, se precisa que se encontró en dos de las ubicaciones, destacándose que en una de ellas también se certificó la existencia de propaganda relativa a la candidatura de Movimiento Ciudadano.

9. Sanción a imponer

58. Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷. En ese sentido, atendiendo a las particularidades de las partes denunciadas, se lo procedente es fijar una sanción de conformidad con lo siguiente¹⁸:

- Al partido **Movimiento Ciudadano**, cuya conducta fue calificada como **leve**, correspondería una amonestación pública; sin embargo, al haberse acreditado la reincidencia, se impone una multa consistente

¹⁷ De rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”.

¹⁸ Conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”.



en: 150 unidades de medida y actualización vigente equivalente a la cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.).

- Al partido **Fuerza por México**, cuya conducta fue calificada como **leve**, se impone una **amonestación pública**.

59. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, **así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.**
60. Ahora bien, la multa impuesta al partido Movimiento Ciudadano no es desproporcional, dado que resulta un hecho notorio¹⁹ la información arrojada del Sistema de Información de Prerrogativas y Financiamiento Público del INE²⁰, de la que se advierte que, con las deducciones aplicadas para agosto:
- Respecto al partido **Movimiento Ciudadano**, se advierte que el financiamiento mensual de las deducciones aplicadas en el mes de agosto corresponde a la cantidad de \$31,752,042.00 (treinta y un millones setecientos cincuenta y dos mil cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.).
61. Así, la multa impuesta equivale al 0.0423% respecto al partido Movimiento de

¹⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

²⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://militantes-pp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/deducciones/reporteDeduccionesAplicadas?execution=e1s1>

su financiamiento mensual, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica, es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

62. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
63. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

10. Pago de la multa

64. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección de Prerrogativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente al partido político Movimiento Ciudadano la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.
65. Por tanto, se solicita a la Dirección de Prerrogativas que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.

11. Publicación de la sanción

66. Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la



presente sanción deberá registrarse, en su oportunidad a los partidos políticos **Movimiento Ciudadano** y **Fuerza por México**, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, identificando de manera concreta la conducta infractora que se actualiza en la causa.

NOVENA. EXHORTO

67. Se exhorta a la entonces candidata Lied Castelia Miguel Jaimes y al entonces candidato Eliseo Moyao Morales, así como a los partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México para que observen que la propaganda denunciada no sea nuevamente colocada en equipamiento urbano por ser lugares prohibidos que actualiza la infracción prevista en el artículo 250, apartado 1, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, y se les impone la sanción establecida en la consideración **octava** de esta resolución.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a Lied Castelia Miguel Jaimes y Eliseo Moyao Morales.

TERCERO. Se **exhorta** a Lied Castelia Miguel Jaimes y Eliseo Moyao Morales, así como a los partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México para los efectos precisados en la consideración **novena** de esta resolución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (CASS), en los términos expuestos en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las Magistraturas integrantes del Pleno, con el **voto concurrente** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



ANEXO ÚNICO

I. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

Documental privada. Escrito de respuesta del candidato Eliseo Moya Morales, recibido por la autoridad instructora el 17 de junio.

Documental privada. Escrito de respuesta del partido Fuerza por México, recibido por la autoridad instructora el 17 de junio.

Documental pública. Oficio **DGSU/573/2021**, signado por el Director General de Servicios Urbanos del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, hace referencia al artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Documental pública. Oficio **SECG-IECM/2748/2021**, por medio del cual realiza manifestaciones relacionadas con el monto del financiamiento de los partidos denunciados.

Documental pública. Oficio **SM/SPPR/DGPP/0841/2021**, mediante el cual el Director General de Planeación y Políticas informó, por instrucción del Secretario de Movilidad, que dicha secretaría no está facultada para regular el equipamiento urbano y/o mobiliario urbano, dado que ello es facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Obras y Servicios. Por lo que, sugirió que se realizara el requerimiento de información a la citada Secretaría, al ser la responsable de integrar y mantener actualizado el inventario de mobiliario urbano, así como de regular la publicidad en exterior, tal como la propaganda política en vía pública.

Documental pública. Oficio **sin número** firmado por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa y Apoderada General, en defensa jurídica de los intereses de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual

informó a la autoridad instructora que respecto del requerimiento formulado, giró oficios a las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y Sustentabilidad y de Obras de Infraestructura Vial, solicitando la información requerida y anexó los diversos identificados como: GCDMX/SOBSE/DGJN/CAC/1499/2021 y GCDMX/SOBSE/DGJN/CAC/1503/2021, dirigidos a las autoridades respectivas.

Documental pública. Oficio **sin número** con sello de recibido de dos de julio, firmado por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa y Apoderada General, en defensa jurídica de los intereses de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, por el cual, anexó los oficios mediante los cuales el Director de Mejoramiento de Infraestructura Vial y el Director General de Servicios Urbanos, dieron respuesta a la información que les solicitó.

Documental pública. Oficio **sin número**, signado por el apoderado legal de la Alcaldía de Tlalpan, a través del cual informó que no tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada en las ubicaciones denunciadas, por lo que se desconoce el nombre de las personas que las colocaron.

Documental pública. Oficio **SEDUV/DGOU/1705/2021**, mediante el cual el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, realizó manifestaciones relacionadas con la legislación que regula el equipamiento urbano en la Ciudad de México.

Documental pública. Oficio **INE/UTF/DA/38726/2021**, por el que la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el que informó que no encontró registro de la propaganda denunciada.

II. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

Documental pública. Veintiséis fotografías insertas en su escrito de denuncia.

Instrumental de actuaciones y pesuncional legal y humana.



VOTO CONCURRENTES²¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-107/2021.

Formulo el presente voto concurrente por las siguientes razones:

- a) En el caso, resultaba viable atribuir de manera directa la responsabilidad por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano a Lied Castelia Miguel Jaimes, entonces candidata a diputada federal por el distrito electoral 05 en la Ciudad de México y a Eliseo Moyao Morales, entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral 5 en la Ciudad de México.
- b) En consecuencia, la responsabilidad que le era oponible a los partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, correspondía a la omisión de incumplir con su deber de garantes respecto a la conducta cometida por las candidaturas (*culpa in vigilando*).
- c) Considero que la sanción impuesta al partido Fuerza por México consistente en una amonestación pública, resulta insuficiente para inhibir las futuras conductas que incumplan la normativa electoral.
- d) Resultaba procedente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como a la Alcaldía de Tlalpan.

A. RESPONSABILIDAD DE LAS CANDIDATURAS

En la especie, la entonces candidata así como el entonces candidato negaron haber colocado la propaganda en los lugares analizados y

²¹Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la ley orgánica del poder judicial de la federación y 11 del reglamento interno de este tribunal electoral.

manifestaron desconocerla. Sin embargo, en la misma se aprecia con claridad su nombre, imagen y los emblemas de los partidos políticos que postularon a las candidaturas.

A partir de ello, las entonces candidaturas se ubicaron por propia voluntad en una situación por la que les era oponible y exigible la obligación de verificar que la propaganda para promocionarse no fuera utilizada para fines contrarios a la normatividad electoral, como, en el caso, su colocación en el equipamiento urbano. Esto es, las candidaturas adquieren la calidad de garante de los principios que rigen la materia electoral, respecto de las conductas que pudieran desplegar las personas que pudieron haber colocado la propaganda materia de estudio.

Refuerza lo anterior el hecho de que constituye una máxima de la experiencia que las candidaturas recorren su distrito durante la etapa de campaña electoral en búsqueda de la aceptación ciudadana de cara a la elección, lo que, aunado al deber de cuidado que era oponible a las candidaturas involucradas en la causa, aumentó el grado de probabilidad de que hubieren tenido conocimiento de la colocación ilegal de la propaganda, sin que en el expediente obre constancia de que hubiere llevado a cabo denuncia alguna ante las autoridades electorales o administrativas competentes para conocer de dicha irregularidad.

En esos términos, desde mi óptica, resultaba viable atribuir la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano a Lied Castelia Miguel Jaimes y Eliseo Moyao Morales.

B. CULPA *IN VIGILANDO* PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En consecuencia, considero que la responsabilidad oponible a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, consistió en



incumplir con su deber de cuidado respecto a la conducta atribuida a sus respectivas candidaturas, en virtud de que ostentan una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

C. SANCIÓN CORRESPONDIENTE

La mayoría determinó calificar las faltas como leves e imponer una sanción, consistente en una multa al partido Movimiento Ciudadano al ser reincidente, y una amonestación pública al partido Fuerza por México.

Al respecto, considero que la sanción para ambos partidos políticos debió ser una multa, con independencia de la actualización de la reincidencia para el caso de Movimiento Ciudadano. Ello, ya que, desde mi punto de vista, la amonestación pública resulta insuficiente para inhibir las futuras conductas que incumplan la normativa electoral.

Esto es así, porque el bien jurídico vulnerado es el relativo al cumplimiento de las normas sobre reglas de propaganda electoral, aunado a que lo que se protege con dicha disposición es el cuidado de la imagen urbana, el derecho humano a la ciudad, establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y la tutela del principio de equidad en la contienda.

Por este motivo, la determinación de una amonestación a los partidos políticos de referencia, tal y como lo determinó la mayoría, carece de efectividad para disuadir e inhibir la realización de conductas infractoras futuras y, por el contrario, sienta un precedente riesgoso que, lejos de

desincentivar su comisión, puede generar una inadecuada percepción de impunidad y, con mucha probabilidad, un criterio que fomente un efecto multiplicador.

En efecto, una de las finalidades del procedimiento administrativo sancionador electoral es la de erigirse en una vía correctiva del orden jurídico transgredido, lo que implica que la sanción, además de ser proporcional, debe estar encaminada a reestablecer el orden violentado a partir de la disuasión de conductas posteriores.

Lo anterior está vinculado directamente con la eficacia de la sanción, la cual persigue un ideal consecuente con la vigilancia de un genuino Estado Constitucional de Derecho a partir del cual, con las medidas que se adopten, se garantice la prevalencia de sus principios rectores, es decir, en la medida sancionatoria debe reflejarse la intencionalidad manifiesta del Estado para garantizar la no repetición de la conducta.

Así, la sanción que deba imponerse por la trasgresión a una norma prohibitiva, cuyo cumplimiento guarda una relación especial con la afectación de bienes jurídicos, encaminados a generar condiciones de regularidad y homogeneidad en las propuestas que presentan los partidos políticos y candidatos, debe ser adecuada, eficaz y proporcional pero, sobre todo, debe garantizar un mínimo probabilístico de no repetición y de disuasión de conductas futuras.

Si la proporcionalidad de las penas se rige a partir de niveles ordinales y consiste en que las personas sancionadas por ilícitos similares deben recibir sanciones de dimensiones comparables, entonces, considero que se insatisface dicha finalidad con la imposición de una amonestación pública a todo aquél que cometa una conducta similar ya que, las personas denunciadas, con pleno conocimiento de la determinación de esta



autoridad en casos análogos, podría llevar a cabo nuevamente dichas conductas sin consecuencias que le reporten un perjuicio sustancial.

D. VISTAS

Contrario a lo expresado por la mayoría del Pleno, considero que debió darse vista **a la autoridad administrativa local competente** para conocer y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento correspondiente por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano²², así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el caso de la Unidad Técnica de Fiscalización, cobra relevancia que obra en autos el oficio INE/UTF/DA/38726/2021, mediante el cual la Titular de dicha Unidad informó que no encontró registro de la propaganda denunciada. De manera que, de conformidad con el artículo 196 de la Ley Electoral, era razonable dar la vista propuesta, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la posible omisión de las entonces candidaturas a reportar los gastos de campaña de la propaganda materia de denuncia.

Por su parte, la vista a la Alcaldía de Tlalpan tenía la finalidad de que dicha autoridad realizara las acciones pertinentes conforme a sus competencias, para investigar la probable vulneración al entorno urbano de la ciudad, considerando que la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece en los artículos 5, fracción III, 6 y 29, fracción V, que se constituyen infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad, hacer uso indebido de postes u otros bienes semejantes, con independencia de las

²² Criterio similar sostuve en los procedimientos especiales sancionadores identificados como SRE-PSD-3/2021, SRE-PSD-12/2021 y SRE-PSD-24/2021.

consecuencias jurídicas que las conductas puedan generar en otros ámbitos.

En ese sentido, el propósito de la vista también consiste en activar los mecanismos con los que cuenta el Estado para garantizar la disuasión, sanción y no repetición con consecuencias que reporten un perjuicio sustancial y ejemplar de aquellas infracciones que vulneren cualquier bien jurídico tutelado por el mismo.

Finalmente, debe destacarse que, la Sala Superior ha sostenido una amplia línea jurisprudencial²³ en la que esencialmente ha definido que las vistas que se ordena dar a otras autoridades no constituyen actos de molestia susceptibles de ser impugnados y su implementación obedece al principio general del Derecho consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad tienen conocimiento de la posible transgresión a normas de orden público, debe llevar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual **debe hacer del conocimiento de la autoridad que juzgue competente** para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de la obligación de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen contenida en el artículo 128 del máximo ordenamiento.

Es por lo anterior que, respetuosamente, emito el presente Voto.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia elector.

²³ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-REP-151/2014 y acumulados; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010.